



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 428/2018, al que se ha acumulado el procedimiento de despido registrado como DSP 542/2018, ambos de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Ángel Belvís Sánchez, contra la empresa Frutas Nuria Loisa, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre procedimiento ordinario (extinción de contrato, despido y reclamación de cantidad), se ha dictado la siguiente sentencia:

SENTENCIA NÚMERO 300/2018

En Talavera de la Reina, a 27 de noviembre de 2018.

Vistos por doña Cristina Peño Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, los precedentes autos número 428/2018 (a los que se ha acumulado los autos de despido número 542/2018), seguidos a instancia de Ángel Belvís Sánchez, defendido por la Letrada doña Fuensanta Castañar Pérez, frente a Frutas Nuria Loisa, S.L., no comparecida, la Administración Concursal en la persona del Administrador doña María Mercedes Gil Muñoz y Fondo de Garantía Salarial, sobre resolución de contrato, despido y cantidad.

Antecedentes de hecho

Primero.-En fecha 2 de agosto de 2018 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en materia de resolución de contrato, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia por la que se reconozca la resolución por incumplimiento del empresario con abono de las cantidad adeudadas y de aquellas que se devenguen.

Con fecha 21 de septiembre de 2018 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la misma parte actora, en materia de despido, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes solicitó se dictase sentencia en la cual se declare la improcedencia del despido producido, con los efectos legales inherentes a tal declaración.

Segundo.-Mediante decreto de 24 de octubre de 2018 se acordó la acumulación de ambos autos.

Tercero.-Admitidas a trámite las demandas fue señalada la vista para el día 27 de noviembre de 2018. A tal vista compareció la parte actora que se afirmó y ratificó en su demanda de despido y cantidad, desistiendo de la acción de extinción. A la vista no compareció el Fogasa ni la mercantil demandada pese a su citación en forma haciéndolo la administración concursal. A continuación, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones la parte actora sostuvo su punto de vista y solicitó de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Cuarto.-En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos probados

Primero.-Don Ángel Belvís Sánchez ha venido prestando servicios para la mercantil Frutas Nuria Loisa, S.L., desde el 6 de junio de 2008, categoría de auxiliar administrativo y salario de 1.368,92 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras.

La relación laboral se regía por el Convenio Colectivo de Comercio y Alimentación de la provincia de Toledo.

Segundo.-Mediante comunicación de 30 de julio de 2018 la empresa notifica al actor su despido por causas objetivas con efectos el día 31 de julio de 2018, sin poner a su disposición la indemnización legalmente establecida.

Tercero.-En la fecha de interposición de la demanda por despido la empresa adeudaba al demandante la cantidad de 7.555,42 euros por los conceptos y según desglose que figuran en el hecho cuarto de la demanda que damos por reproducidos.

Cuarto.-El centro de trabajo en que el actor prestaba servicios se halla cerrado. La empresa fue declarada en concurso voluntario por auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Toledo de fecha 27 de septiembre de 2018, y no se han aportado declaraciones de IVA, ni libros de facturas, ni Impuesto de Sociedades, ni certificado bancario del estado de las cuentas a la fecha de notificación del despido, ni extractos bancarios de los movimientos de la empresa, ni el extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias trimestrales previas al despido.

Quinto.-El trabajador no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.



Sexto.–El preceptivo Acto de Conciliación ante el SMAC, por la Resolución de Contrato, se celebró el 28 de junio de 2018, en virtud de papeleta presentada el 12 de junio de 2018, concluyendo el mismo sin efecto.

El acto de conciliación por la acción de despido tuvo lugar el 30 de agosto de 2018 en virtud de papeleta presentada el 9 de agosto de 2018, acto que concluyó sin efecto.

Fundamentos de derecho

Primero.–En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la LRJS debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte demandante con sus demandas y en el acto de la vista, así como del interrogatorio de la empresa no comparecida.

Segundo.–Entrando a resolver sobre la acción mantenida en la vista, esto es, sobre el despido impugnado con fecha de efectos de 31 de julio de 2018 la parte demandante interesa la declaración de nulidad o subsidiariamente improcedencia del mismo. Respecto de la nulidad, sin embargo, ni se alega ni se acredita vulneración alguna de derechos fundamentales ni discriminación prohibida por el ordenamiento jurídico.

Respecto de la improcedencia, tal despido se funda en las causas contempladas en el artículo 52 c) ET en relación con artículo 51.1 del mismo texto legal conforme al cual “se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior”. Igualmente, en la extinción por causas objetivas deben concurrir los requisitos de forma marcados por el artículo 53 del ET, comunicación escrita, puesta a disposición de la indemnización y plazo de preaviso de quince días, aun cuando en este último caso el incumplimiento no conlleva la improcedencia de tal extinción. En el supuesto presente existe tal comunicación escrita notificada el 30 de agosto con efectos de 31 de agosto, por tanto, sin plazo de preaviso legal, y tampoco se pone a disposición del trabajador la indemnización, aunque dicho requisito el propio artículo 53 b) segundo párrafo permite obviar en los despidos por causas económicas del artículo 52 c) ET cuando la situación económica de la empresa no permita hacer efectiva tal puesta a disposición.

Sin embargo, en cuanto a la situación económica que ha llevado al cierre empresarial, no se nos aporta un solo documento acreditativo de la falta de liquidez a fecha de extinción del contrato, no aportando documentación alguna oficial o de tipo bancario de la que pueda deducirse la existencia de tal iliquidez para poder poner a disposición del trabajador la indemnización que le es legalmente reconocida.

Como tampoco la empresa acredita la situación económica negativa a la que hace referencia en su comunicación escrita, no aporta documental alguna referida a deudas existente con organismos públicos, como tampoco documento alguno contable oficial del que resulte la situación de pérdidas continuadas.

En consecuencia, procede estimar la pretensión de improcedencia del despido con los efectos que así mismo disponen el artículo 56 del E.T., DT 5.ª del RD 3/2012 respecto de la indemnización a percibir y el artículo 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Conforme al artículo 110.1 b) LRJS, constando como no realizable para la empresa la opción por la readmisión, al hallarse el centro de trabajo cerrado sin actividad, se declara extinguida la relación laboral entre las partes con fijación de la indemnización calculada hasta la fecha de la sentencia, indemnización calculada conforme al artículo 56.1 ET y DT 5.ª apartado 2 del RDL 3/2012.

Tercero.–En cuanto a la reclamación de cantidad no habiéndose acreditado por la empresa el pago de las cuantías objeto de reclamación, conforme al desglose del hecho cuarto de la demanda de despido procede estimar la misma con condena a la empresa demandada a abonar al actor la cuantía total de 7.555,42 euros, cuantía que devengará el interés de mora del artículo 29.3 del ET.

Cuarto.–A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

Fallo

Estimando la demanda de despido formulada por Ángel Belvís Sánchez, frente a la empresa Frutas Nuria Loisa, S.L., con emplazamiento del Fogasa y de la Administración Concursal, debo declarar y declaro la improcedencia del mismo, condenando a la empresa demandada, a estar y pasar por esta declaración y declarando extinguida la relación laboral condenando a la empresa Frutas Nuria Loisa, S.L., a que indemnice al Sr. Belvís Sánchez en la cantidad de 17.818,52 euros.

Estimando la demanda en reclamación de cantidad debo condenar y condeno a la mercantil demandada a abonar al trabajador Sr. Belvís Sánchez en concepto de salarios dejados de percibir la cuantía de 7.555,42 euros.

Se notifica esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o de su representante dentro del plazo indicado.



Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 300,00 euros en concepto de depósito en dicha cuenta, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Frutas Nuria Loisa, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Talavera de la Reina a 28 de noviembre de 2018.–El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º1.-6055